

**NUEVO INFORME  
COMPLEMENTARIO DE LA  
COMISIÓN DE MEDIO  
AMBIENTE Y BIENES  
NACIONALES**, recaído en el  
proyecto de ley, en primer  
trámite constitucional, que  
tipifica la conducta de maltrato  
o crueldad con los animales.  
**BOLETÍN N° 3.327-12.**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de evacuar un nuevo informe complementario relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, originado en Moción de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss, Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

- - - - -

Cabe consignar que por acuerdo de Comités, de 4 de noviembre de 2003, se encomendó a esta Comisión la confección de un nuevo informe complementario, con el objeto de recibir en audiencia a algunas entidades interesadas en exponer acerca de sus observaciones al proyecto, y recibir las Indicaciones que el Ejecutivo comprometió durante su discusión en general.

- - - - -

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Cabe hacer presente que el artículo 3º de la iniciativa debe ser aprobado como **norma orgánica constitucional**, por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, inciso primero, de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

- - - - -

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la república, la Comisión ofició a la Excma. Corte Suprema para conocer su opinión respecto de esta iniciativa.

Ese Alto Tribunal respondió por oficio 2484 de 18

de noviembre de 2003.

- - - - -

Asistieron a sesiones de la Comisión, en representación del Ejecutivo, la abogada asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señorita Renée Riveros, los asesores del Departamento de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, señores Alonso Parra y Tomás Jordán, y el abogado del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño.

Concurrieron, también, especialmente invitados, el Presidente del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G., señor Luis Godoy, y el asesor jurídico de esta organización, señor Alberto Cortés; la Presidenta de PROANIMAL Chile, señorita Patricia Cocas, y su asesor jurídico, señor Andrés Villablanca; el representante de diversas agrupaciones protectoras señor Guillermo Villanueva, y la Directora de Animal Defender, señorita Karen Linzmayer.

- - - - -

### **Debate en la Comisión**

A fin de ilustrarse en la materia y recabar mayores antecedentes, la Comisión recibió en audiencia a representantes del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. y a PROANIMAL Chile, agrupación en torno a la cual participan diversas asociaciones protectoras de animales.

El Presidente del Colegio Médico Veterinario centró su intervención en el significado que tiene para los profesionales de la orden la noción de "bienestar animal". Según dijera, éste es un aspecto medular que ha sido una constante preocupación del gremio veterinario, no sólo en lo que concierne al ejercicio profesional, sino también y muy particularmente en el ámbito académico, pues es un principio que inspira todo el quehacer formativo de los estudiantes de esta carrera universitaria. A modo ejemplar, mencionó que el Código de Ética Profesional dedica sendos Títulos a regular el bienestar de los animales.

A juicio del Colegio, las normas legales que persiguen proteger a los animales deben hacer hincapié más que en el establecimiento de drásticas sanciones, en el diseño de estrategias que permitan educar a la ciudadanía y en la transmisión de valores de respeto a la naturaleza y a los seres vivos. En esta óptica se enmarcaría el proyecto de ley sobre protección de los animales (Boletín N° 1.721-12), que, por lo mismo, daría cuenta de manera adecuada del respeto al bienestar de estos seres.

Advirtió, en todo caso, que la idea de promover el bienestar animal no sólo incumbe a quienes realizan actividades

profesionales relativas a la medicina veterinaria, sino también al sector productivo nacional. Lo anterior, porque se observa una tendencia a nivel internacional hacia la fijación de estándares exigentes para la exportación de productos agropecuarios, que evaluarán las condiciones de crianza y faena de animales destinadas al cuidado de su bienestar durante el desarrollo de los procesos productivos.

En ese entendido, el personero de la orden gremial abogó por una mayor delimitación de la figura penal de maltrato o crueldad con los animales de aquellas contravenciones que implican inobservancia de los principios relativos al bienestar animal, como las que podrían cometerse en el transporte de ganado o en la investigación científica. Siempre merecerá un castigo más severo aquélla conducta, por lo que debería mantener el estatuto que le asigna el artículo 291 bis del Código Penal, esto es, estimarse un delito contra el orden y la seguridad públicos cometido por particulares relativo a la salud animal y vegetal, y sancionarse con presidio menor en su grado mínimo y multa o sólo esta última.

Al responder una inquietud surgida en el seno de la Comisión, comentó que sería errada la afirmación que supone la ineficacia de dicho tipo penal. Por el contrario, existiría profusa jurisprudencia en la materia desde la época de dictación del Código en 1874, pues si bien a partir de 1989 la conducta de crueldad o maltrato de animales se elevó a categoría de delito fue hasta esa fecha entendida como falta.

Aludiendo al Veto de S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley sobre protección de los animales, comentó que esa organización gremial rechaza excluir de su ámbito de aplicación a las actividades realizadas por la autoridad sanitaria en uso de sus atribuciones. Ello podría conducir a la autoridad encargada de la salud pública, dijo, a aplicar medidas crueles con el objeto de, por ejemplo, controlar la población canina o llevar a cabo programas de eliminación de plagas, como ratones o murciélagos.

Sobre el punto, señaló que los procedimientos y métodos sanitarios deben responder a criterios de racionalidad y precaver el sufrimiento innecesario de los animales. Admitir la posibilidad de exceptuar a la autoridad sanitaria implicaría, por una parte, atentar contra el principio constitucional de igualdad ante la ley al excluir a ciertos funcionarios públicos de una norma penal de general aplicación y, por otra, una vulneración del principio de probidad administrativa que rige los actos de la Administración y que la somete a la observancia de la legalidad.

Concluyó su intervención proponiendo establecer una norma que calificó de "reenvío", en virtud de la cual la crueldad o maltrato de animales se castigue en los términos del artículo 291 bis del Código Penal. Respecto a las infracciones concernientes al bienestar animal sugirió considerarlas faltas y sancionarlas con multa, que, en caso de reincidencia, podría elevarse al doble sin perjuicio de la clausura del

establecimiento.

La Presidenta de PROANIMAL Chile, luego de referirse a las entidades que integran esta agrupación, reiteró que de conformidad con la legislación vigente la crueldad o el maltrato a animales es un delito, sancionado con multas que pueden llegar a los \$750.000 (el equivalente a diez ingresos mínimos mensuales) y con pena privativa de libertad. El artículo 291 bis del Código Penal que tipifica esta conducta se encuentra en plena aplicación, pues los tribunales de justicia han pesquisado y castigado estos delitos cuando han sido presentadas denuncias o querellas con tal objeto.

Si bien el tipo penal no contiene ninguna gradualidad, la personera estimó que sería factible incluir dentro de la idea de crueldad o maltrato al menos la muerte, la mutilación y la zoofilia, incrementando las multas a su respecto. Esto permitiría apreciar con mayor precisión la gravedad de la conducta, de modo que para otra clase de contravenciones a normas que regulen el bienestar animal se contemple la multa como pena. Como fuere, dijo, el monto de las sanciones pecuniarias que el proyecto consagra debería ser aumentado, atendido que su baja cuantía no permitirá cumplir el propósito disuasivo de las penas.

Enseguida, fue partidaria de eliminar la posibilidad de conmutar las multas por trabajos comunitarios con acuerdo del infractor, persuadida de la circunstancia de que esa alternativa implicaría burlar el actual régimen jurídico en la materia. Avaló su opinión remitiéndose a un dictamen de la Excma. Corte Suprema en el que se advierte lo inconveniente de que la imposición de penas dependa de acuerdos entre el juez que sanciona y el inculpado, pues desnaturalizaría la función jurisdiccional consistente en el ejercicio del ius puniendi a nombre de la Nación.

A su juicio, sería oportuno establecer una disposición que permita que los recursos que se obtengan a título de multas por infracciones a la ley sobre protección de los animales sean a beneficio de la municipalidad respectiva, la cual deberá destinar a lo menos el 50% de su valor total al financiamiento de actividades de educación para la tenencia responsable de animales, procurando otras medidas integrales de prevención, tales como, control sistemático de fertilidad canina y felina, esterilizaciones y registro e identificación de animales domésticos.

Además, dijo, cabría contemplar en el proyecto sanciones administrativas e indicar entes fiscalizadores pertinentes para circos, zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias e instituciones educacionales. Así, comentó, podría pensarse en organismos como el Servicio Agrícola y Ganadero, el Ministerio de Educación, el Servicio Nacional de Pesca, la Armada y Carabineros, según corresponda.

Para mejorar el acceso a la justicia de las

organizaciones de protección animal con personalidad jurídica, solicitó incorporar en el proyecto una norma que les permita gozar de "privilegio de pobreza" en las causas judiciales en las que intervengan como denunciantes o querellantes o en asuntos contencioso administrativos. En todo caso, el legislador debería conceder acción pública en esta materia.

Por último, rechazó categóricamente exceptuar a la autoridad sanitaria del ámbito de aplicación de la ley, aduciendo que supone autorizar al organismo a utilizar cualquier método para ejercer sus atribuciones de resguardo de la salud pública, incluidos procedimientos o técnicas de control cruentos. Al efecto, pidió contemplar en el Código Sanitario un mandato para que las actividades de la autoridad dirigidas a la protección de la seguridad sanitaria pública tiendan al mínimo riesgo para las personas y eviten el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.

- - - - -

La Comisión tuvo en especial consideración la urgente necesidad de suplir el vacío jurídico que se generará con la promulgación del proyecto de ley sobre protección de los animales (Boletín Nº 1.721-12), que carecerá de normas que tipifiquen y sancionen la conducta de maltrato o crueldad ejercida sobre ellos, por dos razones:

En primer término, como consecuencia de no haberse reunido el quórum de aprobación de los artículos 12 y 13, en la Honorable Cámara de Diputados, que tipificaban dicha conducta, entregaban competencia a los juzgados de policía local para conocer de las infracciones y regulaban el procedimiento correspondiente.

En segundo lugar, como resultado de la derogación que dispone el citado proyecto del artículo 291 bis del Código Penal, que actualmente castiga con pena privativa de libertad o multa esta contravención.

Por otra parte, la Comisión hizo presente que la redacción que ha dado a los artículos contenidos en la iniciativa en informe han pretendido subsanar las objeciones hechas por diversos señores Parlamentarios, durante la discusión del Boletín Nº 1.721-12. Así, por ejemplo, la crítica expresada en orden a que el castigo no podía extenderse al dueño del local o establecimiento en que se comete el acto de maltrato o crueldad sobre un animal con la clausura del mismo.

Si bien la Comisión comparte la preocupación de algunas entidades que tienen por misión la protección animal, en el sentido de que las penas de multa previstas en el proyecto que se somete a esta Honorable Corporación podrían ser insuficientes para disuadir la realización de esta clase de ilícitos, estima también que establecer penas demasiado rigurosas corren el riesgo de ser ineficaces.

Así, se trata de respetar tanto un principio de proporcionalidad de las sanciones punitivas, cuanto de actuar con arreglo a la realidad social. Nada obsta, en todo caso, para que en el futuro pueda revisarse legislativamente la penalidad asignada a estas conductas, sobre la base de la experiencia recogida en la práctica jurisprudencial.

.....

A continuación, para una cabal comprensión de los acuerdos adoptados, se transcribe el texto propuesto en el informe complementario, atendido que las indicaciones y proposiciones recaen sobre el mismo.

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Las contravenciones a lo dispuesto en la ley sobre Protección de los Animales que no tengan una sanción legal expresa, se castigarán de la forma siguiente:

a) El que cometiere crueldad o maltrato sobre un animal, será castigado con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Se consideran actos de crueldad o maltrato todos aquellos, incluidas las riñas o espectáculos que, injustificadamente, impliquen un daño o menoscabo de su integridad física y normal funcionamiento fisiológico, o su muerte, o le provoquen un sufrimiento innecesario.

b) Las demás contravenciones se sancionarán con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Cualquiera sea la contravención y atendidas las circunstancias socioeconómicas del infractor, el juez podrá conmutar la multa por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor.

La duración de estos servicios a la comunidad se establecerá reduciendo el monto de la multa a días, a razón de uno por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar del infractor. Para este efecto, se entenderá que el día comprende ocho horas laborales. En todo caso, los servicios se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábados y feriados.

La resolución que el juez dicte deberá señalar expresamente el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar donde se realizará, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos

determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

En caso de reiteración, podrá imponerse hasta el doble de la multa.

Artículo 2º.- Será competente para conocer de estas infracciones el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido.

Tratándose de especies hidrobiológicas, para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo transitorio.- Esta ley regirá al momento de entrar en vigencia la ley sobre Protección de los Animales y su texto pasará a formar parte de ella.”.

.....

## **ARTÍCULO 1º**

En virtud de lo expuesto anteriormente, los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Vega, propusieron reemplazar el artículo 1º, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Renuévase la vigencia del artículo 291 bis del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.”.

A su vez, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación:

### **AL ARTÍCULO 1º**

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) En la letra a), sustitúyese la frase “de una a diez unidades tributarias mensuales” por “de una a cincuenta unidades tributarias mensuales”.

b) En la letra b), reemplázase la oración “de una a

cinco unidades tributarias mensuales” por “de una a diez unidades tributarias mensuales”.

**Esta indicación, se rechazó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Vega.**

**Puesto en votación el artículo 1º sustitutivo, se aprueba con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Vega y el voto en contra del Honorable Senador señor Viera-Gallo.**

## **ARTÍCULO 2º**

A continuación, los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Vega, propusieron sustituir el artículo 2º, por el que sigue:

“Artículo 2º.- Agrégase el siguiente numeral 22, nuevo, al artículo 494 del Código Penal:

“22. El que dejare a un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario.”.

Por su parte, el Ejecutivo presentó indicaciones al artículo 2º:

### **AL ARTÍCULO 2º**

Para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2º.- Será competente para conocer de estas infracciones el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido.”.

Para sustituir su inciso segundo por los siguientes:

“Con todo, el cumplimiento de los artículos 5º, inciso 1º y 11 de la Ley de Protección de Animales, así como las normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N°

430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Las infracciones vinculadas a los artículos 2º y 10 de la Ley de Protección Animal serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación; previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.”.

**En primer término, la Comisión, votando los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Vega, rechazó el inciso primero que se propone en estas indicaciones.**

Seguidamente, en relación a la norma propuesta como inciso segundo en la indicación, la Comisión consignó que entiende que el precepto debe ser interpretado sin perjuicio de las facultades y atribuciones que correspondan a otros organismos públicos, en especial, Carabineros de Chile, en materia de fiscalización de transporte de ganado.

**Sometidos a votación los incisos segundo, tercero y cuarto de la indicación transcrita, se aprueban, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo, ubicándolos como artículo 4º, nuevo, del proyecto que se propone.**

**Puesto en votación el artículo 2º sustitutivo, propuesto por los señores Senadores individualizados precedentemente, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo.**

### **ARTÍCULO 3º, nuevo**

Los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Vega, propusieron el siguiente artículo 3º, nuevo, contemplando en su texto gran parte de la letra b) del artículo 2º aprobado en el informe complementario:

“Artículo 3º.- En los casos de simple delito en que la pena aplicada sea multa, el Juez podrá conmutarla por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor.

La duración de estos servicios a la comunidad se establecerá reduciendo el monto de la multa a días, a razón de uno por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar del infractor. Para este efecto, se entenderá que el día comprende ocho horas laborales. En todo caso, los

servicios se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábados y feriados.

La resolución que el juez dicte deberá señalar expresamente el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar donde se realizará, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.”.

**En votación este artículo 3º, nuevo, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo.**

- - - - -

El Ejecutivo presentó también una indicación para agregar dos nuevos artículos.

El primero, señala que esta ley no se aplicará a las actividades autorizadas o desarrolladas por la autoridad sanitaria, con el fin de proteger la seguridad sanitaria pública, cuando se ejecuten con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Añade que las campañas sanitarias de desratización u otras de control de plagas, deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.

La Comisión acordó aprobar la primera disposición propuesta, modificándola en el sentido de señalar que las normas de esta ley regirán sin perjuicio de las atribuciones legales que le corresponden a la autoridad sanitaria, con el propósito de proteger la seguridad sanitaria pública.

**En votación el primer artículo nuevo propuesto, se aprobó con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo, contemplándolo como artículo 5º, nuevo, del proyecto que se propone.**

El segundo artículo que se consulta, en la indicación del Ejecutivo, agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario, al tenor del cual los métodos que se utilicen para fines de salud pública, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.

**En votación el segundo artículo nuevo propuesto, se aprobó sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo, ubicándolo como artículo 6º, nuevo, del proyecto que se propone.**

-----

Como consecuencia de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, tiene el honor de proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Renuévase la vigencia del artículo 291 bis del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última."

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente numeral 22, nuevo, al artículo 494 del Código Penal:

"22. El que dejare a un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario."

Artículo 3º.- En los casos de simple delito en que la pena aplicada sea multa, el Juez podrá conmutarla por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor.

La duración de estos servicios a la comunidad se establecerá reduciendo el monto de la multa a días, a razón de uno por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar del infractor. Para este efecto, se entenderá que el día comprende ocho horas laborales. En todo caso, los servicios se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábados y feriados.

La resolución que el juez dicte deberá señalar expresamente el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar donde se realizará, su duración y la persona o institución encargada de controlar su

cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Artículo 4º.- El cumplimiento de los artículos 5º, inciso primero, y 11, de la Ley sobre Protección de los Animales, así como las normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Las infracciones vinculadas a los artículos 2º y 10 de la Ley sobre Protección de los Animales serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.

Artículo 5º.- Las normas de esta ley son sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a la autoridad sanitaria y que tengan por propósito proteger la seguridad sanitaria pública.

Artículo 6º.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

Artículo transitorio.- Esta ley regirá al momento de entrar en vigencia la Ley sobre Protección de los Animales y su texto pasará a formar parte de ella.

Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley sobre Protección de los Animales. En virtud de esta facultad, el Presidente de la República, podrá refundir los preceptos legales respectivos, reunir disposiciones directas y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas,

introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de noviembre de 2003, y 14 de enero, 22 y 23 de junio, 31 de agosto, y 8 y 15 de septiembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Jorge Pizarro Soto, Rodolfo Stange Oelckers, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 2004.

María Isabel Damilano Padilla  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

### **NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA LA CONDUCTA DE MALTRATO O CRUELDAD CON LOS ANIMALES (Boletín N° 3.327-12)**

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Precaver que por efecto de la eventual publicación de ley marco sobre protección de los animales y la derogación del artículo 291 bis del Código Penal que ella establece, la legislación en la materia carezca de normas punitivas para castigar el maltrato o crueldad con los animales.
  - II. **ACUERDOS:** Aprobar en general y en particular el proyecto en informe.
  - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de seis artículos permanentes y uno transitorio.
  - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 3º de la iniciativa debe ser aprobado como norma orgánica constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.
  - V. **URGENCIA:** No tiene.
- 
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Valdés, Vega y Viera-Gallo.
  - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
  - VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 27 de agosto de 2003.
  - IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Nuevo informe complementario.
  - X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
    - El artículo 19, Numeral 8º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
    - El artículo 291 bis del Código Penal.
    - El Código Sanitario.

- La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- La ley N° 4.601, modificada por la ley N° 19.471, que establece las disposiciones por las que se regirá la caza en el territorio de la República.
- El decreto supremo N° 531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967, que promulga la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", suscrita en Washington, el 12 de octubre de 1940.
- La ley N° 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes, y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.
- El decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal.
- La ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, de 1992.
- La ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

Valparaíso, a 15 de septiembre de 2004.

María Isabel Damilano Padilla  
Secretario